



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
Rad. 2020-00082
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: José Onofre Fresneda Martínez
Demandado: Convida E.P.S. y otras.
Decisión: Concede.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Susa, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Corresponde dictar sentencia en la presente acción de Tutela, promovida por el ciudadano JOSE ONOFRE FRESNEDA MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 79.163.201 expedida en Ubaté Cundinamarca, en contra de CONVIDA EPS y DISFARMA SOLINSA teniéndose por vinculada en el extremo tutelado a la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

1. ASUNTO

1.1. El ciudadano JOSE ONOFRE FRESNEDA MARTÍNEZ, interpone la presente acción de Tutela¹ en el precepto del Art.86 de la Constitución Política, con el fin de proteger sus Derechos Fundamentales A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y el DERECHO A LA VIDA, quien padece de L97X ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, los que considera vulnerados por CONVIDA EPS y DISFARMA SOLINSA al no suministrarle el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN – NEPIDERMINA x 75 MCG (EIPROT) EN CANTIDAD DE VEINTICUATRO AMPOLLAS**; esta irregularidad en el suministro del medicamento es gravosa para el ciudadano, como quiera que aquellos son necesarios para que pueda llevar una vida con calidad e integralidad en Salud, y con dignidad dadas las limitaciones propias que puede acarrear una ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR.

¹ Folios 1-6, anverso y reverso, Cuaderno principal.

2. PRESUPUESTOS FACTICOS RELEVANTES

2.1 El ciudadano JOSE ONOFRE FRESNEDA MARTÍNEZ padece de la enfermedad diagnosticada L97X ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, como consta en la historia clínica².

2.2. Debido al padecimiento de JOSE ONOFRE FRESNEDA MARTÍNEZ y los traumatismos propios que emergen de dicha enfermedad se hace necesario a fin de llevar una vida digna y una salud integral el correcto suministro de medicamentos prescritos por sus médicos tratantes, que para tal fin le formularon el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN – NEPIDERMINA x 75 MCG (EIPROT) EN CANTIDAD DE VEINTICUATRO AMPOLLAS** desde agosto de 2020 el cual no ha sido entregado.

2.3. La EPS-S CONVIDA emite la autorización del medicamento referido para ser reclamado ante el proveedor de farmacia DISFARMA SOLINSA pero a la fecha de radicación de la presente acción de amparo no se había realizado la entrega del mismo.

2.4. Desde que se le formuló el medicamento al aquí accionante y hasta la fecha la ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR a desmejorado la calidad de vida del ciudadano FRESNEDA MARTINEZ.

3. FUNDAMENTO DE LA PETICION

Considera el Accionante JOSE ONOFRE FRESNEDA MARTÍNEZ que el extremo accionado le vulneró los Derechos Fundamentales A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y el DERECHO A LA VIDA al no suministrarle el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN – NEPIDERMINA x 75 MCG (EIPROT) EN CANTIDAD DE VEINTICUATRO AMPOLLAS** en forma oportuna para el tratamiento de la enfermedad y el adecuado nivel de vida del ciudadano.

² Folios 4-6 Cuaderno Principal.

4. DERECHOS VULNERADOS

4.1. Estima el actor que el no suministro el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN – NEPIDERMINA x 75 MCG (EPIPROT) EN CANTIDAD DE VEINTICUATRO AMPOLLAS** mg en forma oportuna por parte de la accionada viola los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y el DERECHO A LA VIDA.

5. PETICION

5.1. El accionante solicita se requiera a la accionada para que en forma inmediata le suministre el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN – NEPIDERMINA x 75 MCG (EPIPROT) EN CANTIDAD DE VEINTICUATRO AMPOLLAS** en las cantidades y unidades requeridas por el médico tratante y en el menor tiempo posible.

6. COMPETENCIA

6.1. Es competente este Despacho Judicial, para conocer de la presente acción, conforme lo establece el Art.37 del Decreto 2591 de 1.991, debiendo proferir el fallo que en derecho corresponda, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

7. ACTUACIONES

7.1 Mediante auto de 7 de septiembre del año que avanza³ se admitió la tutela por parte de este Despacho, donde se ordenó dar el trámite preferencial y sumario a dicha acción, vinculando en el extremo tutelado a la Secretaria de Salud de Cundinamarca y ordenando medida provisional de entrega del medicamento en el término máximo de 24 horas.

7.2 el 16 de septiembre del presente año DISFARMA SOLINSA allega acta de entrega del medicamento a FUNDEM PSP S.A.S. en la persona de la funcionaria JOHANA CIFUENTES (folios 25-30 del expediente)

7.3. Conforme a la constancia secretarial que obra a folio 31 del expediente el señor JOSE ONOFRE FRESNEDA MARTINEZ recibió llamada

³ Folios 7-10, Cuaderno principal.

telefónica de FUNDEM PSP S.A.S. en la cual le informan que el medicamento puede ser aplicado el 19 o el 26 de septiembre de los corrientes y que dicho suministro se realizará en la ciudad de Ubaté Cundinamarca hasta tanto se capacite un enfermero para que se lo suministre.

8. DE LA CONTESTACIÓN

8.1. **DISFARMA SOLINSA** el 8 de septiembre de los corrientes dentro del término legal allegó escrito de contestación en el cual manifestó que actualmente tiene contrato de dispensación de medicamentos con EPS CONVIDA y que el medicamento ya había sido solicitado al centro de distribución CEDI en la ciudad de Bucaramanga solicitando se le diera un compás de espera para allegar ante este Despacho el acta de entrega de las tecnologías solicitadas al señor JOSE ONOFRE FRESNEDA MARTINEZ, en forma posterior el 16 de septiembre del presente año DISFARMA SOLINSA allegó acta de entrega de los medicamentos (folios 25-30) a FUNDEM PSP S.A.S. en la persona de la funcionaria JOHANA CIFUENTES.

8.2. **CONVIDA EPS-S** dentro del término legal refirió que el medicamento solicitado por el accionante fue direccionado mediante el modelo 2, sistema MIPRES, con el proveedor SOLINSA GC SAS, con quien generó contrato para tal fin y así mismo y respecto a la entrega del medicamento manifestó: *“realizando la validación con el punto de dispensación de Susa este informo que el paciente fue a radicar al punto farmacéutico de Susa el pasado 15 de agosto de 2020, le informaron que el medicamento como iba a ser aplicado en Bogotá debían radicar en Bogotá para que fuera más rápida la entrega, él dijo que se comunicaba con la fundación para que realizarán la radicación, la fundación radica en el punto farmacéutico de Bogotá el pasado 3 de septiembre de 2020, en este momento ya se encuentra lista para facturar, disponible y se entregada donde la van aplicar, estamos a la autorización de volver a facturar mipres”* Por ultimo solicitó negar la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por cuanto la pretensión del accionante ya ha sido resuelta.

8.3. **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**⁴: En su contestación manifiesta que la atención medica integral del accionante está a cargo de la EPS, subsidiada CONVIDA y es esta la que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes y solicitó se le desvincule de la presente acción de tutela.

⁴ Folios 27-28, Ejusdem.

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1.- ASPECTOS JURÍDICOS:

9.1.1 La acción de tutela es el medio inmediato con el que cuenta el ciudadano para hacer respetar sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados, desconocidos o amenazados, por parte de autoridades, instituciones y excepcionalmente particulares.

9.1.2 La acción de tutela, como es sabido, es un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, en la medida en que sólo procede a falta de recurso ordinario a través del cual pueda propenderse por la salvaguarda de los derechos fundamentales que se señalan vulnerados.

9.1.3. El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

9.1.4 Garantía ésta, que permite que los mismos no se queden plasmados en un papel, sino por el contrario gozar y disponer de ellos en su debida medida y ante el conglomerado social con el que se convive.

9.1.5 Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política.

9.1.6. Esta acción se encuentra condicionada a que no existan otros medios de defensa judicial, según se establece en el inciso tercero del artículo 86, ídem, en concordancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela.

9.1.7. Como se colige de la demanda de tutela⁵ existe la necesidad de ordenar el suministro de los medicamentos en la forma y cantidades que los ordena el médico tratante para proteger los derechos fundamentales y preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de JOSE ONOFRE FRESNEDA MARTINEZ quien padece L97X ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, los anteriores presupuestos permiten a este juez sin mayor elucubración admitir la procedencia de la presente acción de tutela pues acudir a medios ordinarios para la reclamación de sus derechos podría tardar demasiado y conculcar de manera gravosa los derechos del ciudadano que por esta vía pretende hacer valer el accionante.

9.2. LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU PROTECCIÓN POR VIA DE TUTELA.

9.2.1 Si bien es cierto el derecho a la salud dentro del marco normativo de la Constitución Política no tiene la denominación de fundamental, permitió inicialmente diversas posturas jurisprudenciales para que por vía de tutela pudiese protegerse, concluyendo sin importar la línea jurisprudencial adoptada, en la importancia de dicho derecho para el ser humano dentro del principio de dignidad humana; una postura inicial precisó que el derecho a la salud no es un derecho autónomo como que su protección debía ligarse con un derecho fundamental para que por conexidad pudiese tutelarse, por lo que habría que invocarse otros derechos fundamentales y hacer una valoración de su conexidad para ser procedente su tutela; otra postura fue que en tanto no es un derecho fundamental, per se, no puede protegerse por vía de tutela si no está ligado a un derecho que revista tal entidad fundamental para su amparo.

9.2.2. Con la sentencia de Tutela T- 760 de 2008, la discusión jurídica sobre el tema quedó zanjada, elevando la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse por esta vía, sin necesidad de mayor carga argumentativa para relacionarlo con otros derechos fundamentales y establecer su procedencia, en tanto se busca con su tutela la protección de la dignidad humana como valor supremo de nuestro Estado Colombiano.

Al respecto la Corte Constitucional en el referido fallo de tutela advirió:

“ 3.2.1.2. La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’ es el concepto de ‘dignidad humana’, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona, como lo dijo el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T-227 de 2003,

“En sentencia T-801 de 1998, la Corte indicó que “es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho

⁵ Folios 1-6, anverso y reverso, Cuaderno Principal.

REF.

Rad. 2020-00082

Proceso. Acción de Tutela

Accionante: José Onofre Fresneda Martínez

Demandado: Convida E.P.S. y otras.

Decisión: Concede.

fundamental, si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor". De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana."

"Este concepto, ha señalado la Corte, guarda relación con la "libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle" y con "la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad". Por tanto, a propósito de la relación entre derecho fundamental y dignidad humana, la jurisprudencia, en la sentencia T-227 de 2003, concluyó lo siguiente,"

"(...) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la "libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle" y de "la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad", definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias."

"En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. (...)"

"En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal."

"3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo."

"El legislador también se ha pronunciado al respecto, al expedir la ley para 'mejorar la atención' de las personas que sufren enfermedades ruinosas o catastróficas, en la cual se advierte que el contenido de la ley, y de las disposiciones que las complementen o adicionen, 'se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la vida y que en ningún caso se pueda afectar la dignidad de la persona.' (art. 2, Ley 972 de 2005)."

"3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. Por ejemplo, la Corte decidió que representaba una violación al derecho a la dignidad humana excluir del régimen de salud a la pareja de una persona homosexual, extendiendo así el alcance de la primera sentencia de constitucionalidad relativa al déficit de protección en que se encuentran las parejas homosexuales. En este caso resolvió reiterar la decisión jurisprudencial de reconocer "(...) que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura." Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la 'dignidad humana', "(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición" – negrilla fuera de texto-

9.3. TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS POS, REMOCION DE LAS MISMAS POR EL JUEZ DE TUTELA⁶.

9.3.1. "3.5. La imposición de barreras administrativas y la violación del derecho a la salud"

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

⁶ Sentencia T-188/13. Corte Constitucional.

REF.
Rad. 2020-00082
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: José Onofre Fresneda Martínez
Demandado: Convida E.P.S. y otras.
Decisión: Concede.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

“(…) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”.

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

“La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que “(…) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, ‘la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico’

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.”

9.4. PRINCIPIOS QUE GUÍAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA SALUD⁷.

9.4.1. La garantía constitucional con la que cuenta toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[8] y 156[9] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

9.4.2. Oportunidad: Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

9.4.3. Eficiencia: Este principio busca que “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”.

9.4.4. Calidad: Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por el paciente, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los pacientes. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

9.4.5. Integralidad: El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

⁷ Sentencia T-539/13, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Corte Constitucional.

9.4.6. En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento.

9.4.7. Sintetizando, el principio de integralidad pretende “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

9.4.8. Continuidad: Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado antes de la recuperación o estabilización del paciente.

9.4.9. Así, una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico–formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica–material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.

9.4.10. En resumen, las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

10. CASO CONCRETO

10.1. DEL SUMINISTRO OPORTUNO, DE MEDICAMENTOS PRESCRITOS POR EL MEDICO TRATANTE Y LA REMOCIÓN DE TRABAS ADMINISTRATIVAS.

10.1.1. Se plantea como problema jurídico el siguiente: ¿Es procedente entrar a tutelar los derechos fundamentales incoados por el actor por la ausencia de suministro por parte de las accionadas de un medicamento vital para su vida y salud?. De los presupuestos facticos relacionados en la presente acción de amparo se extrae que CONVIDA EPS-S ha interpuesto barreras para el cumplimiento en la entrega del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO

REF.
Rad. 2020-00082
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: José Onofre Fresneda Martínez
Demandado: Convida E.P.S. y otras.
Decisión: Concede.

EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN – NEPIDERMINA x 75 MCG (EPIPROT) EN CANTIDAD DE VEINTICUATRO AMPOLLAS, en tanto somete al ciudadano JOSE ONOFRE FRESNEDA MARTÍNEZ a periodos de espera excesivos y a tramites demorados y engorrosos que no tienen justificación alguna sin realizar finalmente la entrega del medicamento al actor.

10.2.2. Encuentra este Despacho que CONVIDA EPS-S con las dilaciones en las entregas del medicamento ha hecho que el ciudadano tenga que soportar una carga la cual no tiene porqué asumir ocasionando una dilatación que resta eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de salud, pues nótese como en la contestación alzada por la EPS-S (véase el numeral 8.2. de la presente providencia) el sin número de trámites que ha tenido que realizar el ciudadano FRESNEDA MARTINEZ, cuya movilización se dificulta en atención a su padecimiento L97X ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE; aunado a esto como obra a folio 31 del expediente recibe una llamada telefónica de FUNDEM PSP S.A.S. en la cual se dilata nuevamente el suministro del medicamento comunicándole que el mismo solo puede ser aplicado el 19 o el 26 de septiembre de los corrientes y que dicho suministro se realizará en la ciudad de Ubaté Cundinamarca hasta tanto se capacite un enfermero para que realice el procedimiento respectivo.

10.2.3. Respecto de este tipo de barreras y tramitología que afecta en forma directa la prestación del servicio de salud la Honorable Corte Constitucional ha establecido⁸:

(...)
En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no esta en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

(...)

(...)
Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios.

(...)"

10.2.4. Dichas dilaciones atentan contra los principios que guían la prestación de los Servicios de Salud, en tanto éstos por garantía Constitucional deben ser prestados conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, estos últimos ausentes en el suministro del medicamento, en tanto el mismo no fue oportuno, no se realizó con

⁸ Sentencia T-1030/10, Magistrado Ponente: Mauricio Gonzales Cuervo, Corte Constitucional.

REF.
Rad. 2020-00082
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: José Onofre Fresneda Martínez
Demandado: Convida E.P.S. y otras.
Decisión: Concede.

eficiencia y calidad, de esta forma las fallas presentadas en conjunto afectan la continuidad del tratamiento del paciente en tanto no se le puede suministrar el medicamento de acuerdo al tratamiento previsto por su médico vulnerándose el derecho a la salud del ciudadano JOSE ONOFRE FRESNEDA MARTINEZ; por lo cual deberá CONVIDA EPS-S suministrar en forma oportuna, con calidad, eficiencia y continuidad, sin poner barreras administrativas o hacer incurrir en trámites innecesarios al usuario el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN – NEPIDERMINA x 75 MCG (EPIPROT) EN CANTIDAD DE VEINTICUATRO AMPOLLAS**, en la forma prescrita por el médico tratante sin alteración alguna es su cantidad o concentración para el tratamiento de su padecimiento L97X ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE; ya sea a través de DISFARMA SOLINSA o de la farmacéutica con la que ostente relación contractual.

10.2.5. Se reitera si bien es cierto convida contrató el suministro de medicamentos a través de disfarma Solinsa su vulneración se concretó en la omisión de vigilar y controlar la entrega oportuna del medicamento por parte de disfarma Solinsa, ya que es función primordial de toda EPS incluidas las subsidiadas de conformidad con las normas y jurisprudencia citadas coordinar la prestación eficiente del servicio de salud de sus afiliados con las distintas Ips,s incluyendo el suministro de medicamentos y es ahí donde incumplió con su deber y afectó los derechos fundamentales invocados por el actor, atendiendo las trabas administrativas que se presentaron y probaron en este asunto que van en contravía de la salud del demandante.

10.2.6. Igualmente, y atendiendo la relación contractual con la EPS, subsidiada Convida DISFARMA SOLINSA solidariamente es responsable del suministro del medicamento a través de las entidades que seleccione para el suministro del mismo, por lo que también es responsable de la protección de los derechos fundamentales del actor quien deberá suministrar el medicamento con ocasión de la presente acción de tutela.

10.2.7. En tratándose de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, no encuentra este Despacho vulneración de derechos fundamentales alguno por parte de esta accionada, aunado a que la carga administrativa de entrega de los suministros en cuestión debe asumirla CONVIDA EPS- S.

10.2.8. Así las cosas se ordenará a CONVIDA EPS- S y a DISFARMA SOLINSA o de la farmacéutica con la que ostente relación contractual

CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

REF.
Rad. 2020-00082
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: José Onofre Fresneda Martínez
Demandado: Convida E.P.S. y otras.
Decisión: Concede.

que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y si no lo hubiera hecho proceda a suministrar, que para el caso en concreto sería inyectar o aplicar, el **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN – NEPIDERMINA x 75 MCG (EPIPROT) EN CANTIDAD DE VEINTICUATRO AMPOLLAS** en la forma prescrita por el médico tratante en la respectiva fórmula, haciendo el suministro (inyección o aplicación) en la forma prescrita por su médico; y que así mismo lo haga con cualquier fórmula médica emitida por el médico tratante sin dilación alguna al momento de la entrega o suministro del medicamento en su cantidad y concentración y sin colocar barreras administrativas o trámites incensarios que se opongan a la oportuna entrega del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la salud de JOSE ONOFRE FRESNEDA MARTÍNEZ y téngase como agentes vulneradores a **CONVIDA EPS- S y DISFARMA SOLINSA**

SEGUNDO.- ORDENAR a CONVIDA EPS- S y a DISFARMA SOLINSA o de la farmacéutica con la que ostente relación contractual que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y si no lo hubiera hecho proceda a suministrar, que para el caso en concreto sería inyectar o aplicar el **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN – NEPIDERMINA x 75 MCG (EPIPROT) EN CANTIDAD DE VEINTICUATRO AMPOLLAS** en la forma prescrita por el médico tratante en la respectiva fórmula, haciendo el suministro (inyección o aplicación) en la forma prescrita por su médico; y que así mismo lo haga con cualquier fórmula médica emitida por el médico tratante sin dilación alguna al momento de la entrega o suministro del medicamento en su cantidad y concentración y sin colocar barreras administrativas o trámites incensarios que se opongan a la oportuna entrega del mismo.

TERCERO. EXCLUIR a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, por considerar que la misma no ha vulnerado derecho fundamental

CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

REF.
Rad. 2020-00082
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: José Onofre Fresneda Martínez
Demandado: Convida E.P.S. y otras.
Decisión: Concede.

alguno a JOSE ONOFRE FRESNEDA MARTÍNEZ

CUARTO. PREVENIR a las accionadas que en lo sucesivo se abstenga en conductas violatorias de los derechos fundamentales de las personas que demanden los servicios de su entidad en virtud de las funciones, deberes y responsabilidades impuestas por mandato legal y en especial a lo ocurrido en la presente acción de tutela.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE este fallo a las partes conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto. 2591 de 1.991.

SEXTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días siguientes a la notificación de acuerdo a lo previsto en el Art.31 Inc. 1 del Decreto. 2591 de 1.991.

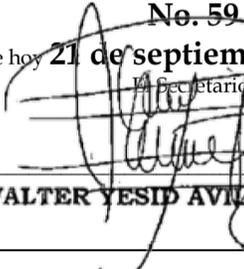
SEPTIMO.- EN FIRME esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por los canales digitales habilitados para ello por dicha Corporación o los que ésta refiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JOSÉ GARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO:
No. 59
De hoy **21 de septiembre de 2020**
El Secretario



WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO



CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA